

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No28-2013-00077

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el demandado *Luis Adriano Cortés Montaña*, en contra de los incisos 2 y 3 del auto fechado el 8 de junio de 2022¹, a través de los cuales dispuso requerir a la entidad demandante para que en el término allí señalado, acreditara, haber efectuado la consignación de los gastos de la pericia ante el IGAC, so pena de dar apertura al incidente de sanción por desatención o incumplimiento de las ordenes aquí dadas en especial la contenida en auto del 16 de febrero de 2021, y, negar la solicitud de nulidad elevada por el Procurador 13 Judicial I para Asuntos Civiles.

EL RECURSO²

Indicó el censurante que a su criterio constituye una falta de lealtad procesal que el Despacho este reviviendo términos a favor de la demandante Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y no se le conceda a la parte demandada la misma garantía procesal para aportar un nuevo dictamen pericial efectuado ante la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA.

Precisa que conforme a las piezas procesales que militan en el expediente, se observa que la demandante lleva guardando silencio por más de 2 años sin efectuar ningún tipo de actuación, salvo la de reemplazar apoderado, sin que se evidencia que estuviere acatando las exigencias realizadas por el Juzgado aun cuando se trata de un proceso que lleva más de 8 años en curso, el demandado es una persona que tiene 86 años de edad y no cuenta con condiciones económicas o de salud favorables.

Señala que si bien se pasó con anterioridad un dictamen que no era de la lonja, esto se hizo en razón a que un laborío con esa entidad tiene un valor aproximado de \$5.000.000 m/cte.

Finalmente solicita que se le conceda el recurso de alzada en contra de la decisión de la negar la solicitud de nulidad formulada por la Procuraduría.

Dentro del término de traslado³, la contraparte no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos. Así las cosas, de las piezas procesales que militan en el expediente, encuentra el Juzgado que el recurso que aquí se decide no tiene vocación de prosperidad tal y como pasa a explicarse.

Tenemos que el presente asunto, se trata de una demanda iniciada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en contra del señor Luis Adriano Cortés Montaña, a fin de obtener la expropiación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-479534

¹ Archivo digital No.28

² Archivo digital No. 30

³ Archivo digital No.31

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad. Trámite en el que el 7 de octubre de 2013, el Juzgado 28 Civil del Circuito emitió sentencia en la que resolvió : i) decretar la expropiación del bien objeto del litigio; ii) cancelar la inscripción de la demanda y los gravámenes que lo afecten ; iii) ordenar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria ; iv) imponer a la demandante el pago de la indemnización a reconocer a favor del afectado.

La entrega del predio se efectuó el 27 de julio de 2018, y a fin de lograr determinar la indemnización a reconocer a favor del demandado conforme lo dispuesto en el último ordinal de la sentencia, los Despachos que han tenido el conocimiento del litigio, tal y como se observa en el expediente, a través de autos fechados los días 19 de mayo y 17 de junio de 2014, 23 de abril, 4 y 26 de agosto de 2015, 29 de agosto, 14 de diciembre de 2017, así como 31 de enero de 2019, procedieron a adoptar las determinaciones correspondientes a efectos de nombrar los peritos expertos en la materia, para finalmente asignar dicha labor en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme la reglas del artículo 399 del Código General del Proceso, y bajo lo señalado en sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho No. 03 de Oralidad Dr. Robin Dario Estrada Botero con radicado No. 15001233300020160008000.

Frente a lo anterior, la entidad en comento allegó el 4 de abril de 2019 oficio a través del cual puso de presente un listado de documentos necesarios para proceder a realizar la experticia solicitada por el Juzgado, manifestación que fue puesta en conocimiento de la parte actora por auto del 23 de mayo de 2019, a fin de que procediera a allegar tales legajos a esa entidad.

Requerimiento frente al cual la demandante no hizo manifestación alguna, pero si la demandada quien allegó los documentos solicitados por el IGAC, de ahí que, por auto adiado el 26 de junio de 2019, se requirió nuevamente al IDU en la misma forma del auto anterior, y se ordenó el desglose de los folios aportados por el demandado para que si estimaba pertinentes los aportara al IGAC.

Posteriormente, por autos del 30 de agosto y 19 de noviembre de 2019, así como 24 de enero de 2020 se puso en conocimiento de las partes los gastos de pericia informados por el IGAC a través de oficio 80002019EE11381-O1, indicando que en todo caso la parte demandante y *demandada* podían acudir a una lonja de propiedad raíz a fin de obtener el dictamen pericial requerido, el que en todo caso debía cumplir los requerimientos del artículo 226 del Código General del Proceso.

El 19 de febrero de 2020, el demandado aportó al expediente laborió, sobre el cual el Juzgado previo a darle trámite lo requirió para que efectuara unas complementaciones, correcciones y aclaraciones en los términos indicados en auto del 5 de octubre de 2020. Sin embargo, tal experticia fue luego descartada por auto del 16 de febrero de 2021 dado que las aclaraciones no se hicieron por el mismo experto que elaboró el dictamen, y por ende, en la misma providencia se requirió nuevamente a la demandante para que indicara si suministró ante el IGAC los dineros que dicha entidad previamente había informado que se requerían para realizar el dictamen pericial, decisión que fue confirmada por auto del 1 de septiembre de 2021.

Requerimiento este último que fue reiterado en el inciso 2 del auto del 8 de junio de 2022, donde además se indicó a la demandante que de no dar acatamiento, se procedería a la apertura del incidente de sanción por desatención de las ordenes aquí dadas.

Entonces, bajo lo aquí expuesto advierte el Juzgado que contrario a lo señalado por el impugnante, dentro del litigio las determinaciones adoptadas y en particular la que es objeto de reproche, en momento alguno obedecen a una falta de lealtad procesal o que desconozcan las garantías que a los litigantes les asiste dentro del pleito, pues estas justamente se encuentran orientadas a darle curso al proceso a fin de establecer el valor por concepto de indemnización a reconocer al demandado, teniendo en cuenta que el trámite data del año 2013.

De ahí que en momento alguno el requerir a la parte actora para que acredite haber cancelado ante el IGAC el valor que dicha entidad en su oportunidad informó para efectos de realizar el laborío necesario dentro del litigio, tiene como fin revivir términos procesales a favor de aquella, pues del relato realizado en líneas precedentes, se observa que tal decisión tiene fundamento en que se aporte ese dictamen y continuar el trámite de rigor, como quiera que por lo menos hasta la fecha, es la única experticia sobre la cual se sigue dando curso en el litigio.

Ahora, si lo que la parte demandada censura es que debe también a aquella otorgársele un término prudencial para que aporte el laborío que se echa de menos en el asunto, lo cierto es que : i) no encuentra el Juzgado que exista determinación donde le impida allegarlo ; y, ii) por auto del 19 de noviembre de 2019 esa potestad de arrimar la experticia por la extrema pasiva ya se había otorgado por el Despacho, fecha en la que se le previno en todo caso que esta debía cumplir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, luego se haría innecesario emitir nuevo pronunciamiento al respecto cuando ya hay determinación sobre el particular.

En cuanto a los reparos realizados frente a la conducta que ha asumido en el curso procesal la demandante, advierte el Despacho que estos no son ajenos por lo cual como se indicó en líneas anteriores el último requerimiento que se le hizo a esa entidad, se le previno que en caso de no acatarlo se iniciarían los trámites pertinentes a efectos de dar aplicación a las sanciones que hubiere lugar conforme los poderes correccionales que le asisten al juez conforme el artículo 44 *ib.*

Finalmente en cuanto al cuestionamiento de que se pasó por alto el dictamen que dicha parte allegó al proceso por cuanto no fue elaborado por la Lonja dado su costo, pone de presente el Despacho que los motivos que conllevaron que este fuera descartado, obedecieron a que el Juzgado previo a darle trámite requirió a la parte demandada para que efectuara determinadas correcciones y complementaciones, de ahí que si bien se allegó un escrito al respecto, este lo efectuó el apoderado y no el perito que había elaborado la experticia, lo que implicó no tenerlo en cuenta en el asunto, más no por los motivos que aduce el recurrente.

Precisiones todas estas que conllevan a confirmar en todo su contenido el auto objeto de reproche.

En cuanto al recurso de alzada, este se interpuso solamente en relación con el inciso final del auto fechado el 8 de junio de 2022⁴, pero sin sustentar, razón suficiente para declararlo desierto conforme lo establece el artículo 322 No. 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

⁴ Folio 28

1. **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído el auto fechado el 8 de junio de 2021.
2. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación contra el inciso final de la misma providencia por falta de sustentación.
3. Dado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes contenidas en los incisos 2 y 3 del auto fechado el 8 de junio de 2022. *Oficiese y remítase al correo electrónico de la entidad demandante con las advertencias de ley en punto a la sanción advertida en esa providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e2a56cef0571e12ec46f91836f605aa314b575c330464519d944a524f0882**

Documento generado en 12/10/2022 04:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**